



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JEL-254/2026

**PARTE ACTORA:** DANIEL BERNARDO VILLANUEVA MAGAÑA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** DIRECCIÓN DISTRITAL 06 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

**SECRETARIO:** CARLOS ANTONIO NERI CARRILLO

Ciudad de México, veinte de mayo de dos mil veintiséis.<sup>1</sup>

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, la elección de la Comisión de Participación Comunitaria en la Unidad Territorial Gertrudis Sánchez, Segunda Sección, demarcación Gustavo A. Madero.

### ÍNDICE

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>2</b>
<b>RAZONES Y FUNDAMENTOS</b>	
<b>PRIMERA. Competencia</b> .....	<b>5</b>
<b>SEGUNDA. Causales de improcedencia</b> .....	<b>6</b>
<b>TERCERA. Requisitos de procedencia</b> .....	<b>8</b>
<b>CUARTA. Materia de impugnación</b> .....	<b>9</b>
<b>QUINTA. Estudio de fondo</b> .....	<b>10</b>
<b>RESUELVE</b> .....	<b>20</b>

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, todas las fechas se refieren a dos mil veintiséis, salvo precisión expresa.

## GLOSARIO

<b>Autoridad responsable o Dirección Distrital:</b>	Dirección Distrital 06 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Código Electoral:</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<b>COPACO:</b>	Comisión de Participación Comunitaria.
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria Única para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.
<b>IECM:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Ley de Participación:</b>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
<b>Ley Procesal:</b>	Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México.
<b>Parte Actora o promovente:</b>	Daniel Bernardo Villanueva Magaña.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
<b>Unidad Territorial:</b>	Gertrudis Sánchez, Segunda Sección, demarcación Gustavo A. Madero.

## ANTECEDENTES

### I. Proceso de registro y aprobación de aspirantes para integrar la COPACO.<sup>2</sup>

**1. Convocatoria.** El nueve de enero, el IECM emitió la

---

<sup>2</sup> Órgano de representación ciudadana, electo mediante voto universal, libre, directo y secreto, conformado por nueve integrantes, jerárquicamente iguales, quienes tendrán un carácter honorífico, no remunerado y durarán tres años en el encargo. Su elección se regula en la Ley de Participación.



Convocatoria.<sup>3</sup>

**2. Modificaciones.** En diversas fechas, el Consejo General del IECM aprobó acuerdos<sup>4</sup> a través de los cuales llevó a cabo modificaciones a la Convocatoria.

**3. Solicitud de Registro.** En su oportunidad las personas interesadas, entre ellas, la parte actora y la persona cuya candidatura ahora se controvierte, presentaron las solicitudes de registro para contender en la elección de la COPACO de la Unidad Territorial.

**4. Publicación de las dictaminaciones.** En la Convocatoria<sup>5</sup> se estableció que el treinta de marzo, el IECM publicaría las Dictaminaciones recaídas a cada solicitud de registro en la Plataforma de Participación, en su página de internet y redes sociales, así como en los estrados de las Direcciones Distritales.

## **II. Jornada Electiva.**

**1. Jornada anticipada.** Del veinte al treinta de abril, se llevó a cabo la emisión del voto de manera anticipada, a través de la herramienta informática aprobada para tal efecto y de conformidad con lo establecido en la Convocatoria.

**2. Jornada electiva en mesas receptoras.** El tres de mayo siguiente, tuvo lugar la jornada electiva en forma presencial.

---

<sup>3</sup> IECM/ACU-CG-004/2026.

<sup>4</sup> IECM/ACU-CG-013/2026, IECM/ACU-CG-018/2026 y IECM/ACU-CG-023/2026.

<sup>5</sup> En términos de la Base Décima Novena.

**3. Cómputo y resultados.** En su momento, la Dirección Distrital finalizó el cómputo de la votación emitida, por ambas modalidades, para elección de la COPACO de la Unidad Territorial, obteniendo los resultados con base en los cuales, el doce de mayo siguiente, emitió la respectiva constancia de asignación e integración, documento en el cual, aparece como integrante electo, Manuel Pineda Montes de Oca, persona cuya candidatura ahora se impugna.

### **III. Juicio Electoral.**

**1. Demanda.** El nueve de mayo, la parte actora presentó, directamente ante oficialía de partes electrónica de este Tribunal, escrito de demanda para impugnar la candidatura de la persona señalada, al considerar que no cumple uno de los requisitos establecidos en el artículo 85 de la Ley de Participación y en la Convocatoria, en concreto, el relativo a no desempeñar ni haber desempeñado algún cargo dentro de la administración pública, desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico.

**2. Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-254/2026** y turnarlo a la Ponencia a su cargo,<sup>6</sup> a efecto de que se realizaran todos los actos y diligencias necesarios para su sustanciación.

---

<sup>6</sup> Lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/1443/2026.

**3. Radicación.** El doce de mayo, el magistrado instructor radicó en la Ponencia el expediente de mérito y requirió información a la Alcaldía Gustavo A. Madero.

**4. Informe circunstanciado.** El dieciséis de mayo la autoridad responsable remitió su informe circunstanciado.<sup>7</sup>

**5. Cierre de Instrucción.** El veinte de mayo, el Magistrado Instructor ordenó admitir el juicio y, al encontrarse sustanciado, cerrar la instrucción.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente<sup>8</sup> para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, tiene a su cargo, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en materia de participación ciudadana, entre ellos, la elección de las COPACOs, se sujeten a los principios de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad.

Tal supuesto se actualiza en el caso, ya que la parte actora promovió el juicio en que se actúa, para controvertir los resultados de la elección de la COPACO en la Unidad

---

<sup>7</sup> En cumplimiento a lo ordenado en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal.

<sup>8</sup> De conformidad con lo establecido por los artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133 de la **Constitución Federal**, 38 y 46, apartado A, inciso g) de la **Constitución Local**, 1, 2, 165, 171, 179 fracción VII y 182 fracción II del **Código Electoral**, 1 párrafo primero, 28 fracciones I y II, 30, 31, 37 fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 46 fracción IV, 85, 88, 91, 102 y 103 fracción III de la **Ley Procesal**, así como, 14 fracción V, 26 y 124 fracción V de la **Ley de Participación**.

<sup>8</sup> De conformidad con el artículo 26, de la Ley de Participación.

Territorial, en función de los cuales, fue electo como integrante de tal órgano una persona cuya elegibilidad se controvierte.

**SEGUNDA. Causales de improcedencia.**

Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable hace valer como causales de improcedencia, por un lado, la extemporaneidad en la presentación de la demanda, y por otro, el planteamiento de afirmaciones vagas e imprecisas como motivo de agravio.

Señalamientos que resultan infundados, primero, porque a diferencia de lo sostenido por la Dirección Distrital, aun cuando es cierto que la parte actora afirma, en su demanda, haber conocido la candidatura que impugna desde el cuatro de abril pasado, lo cierto es que fue hasta el momento de la realización del escrutinio y cómputo y validación de resultados de la elección de la COPACO de la Unidad Territorial —lo cual debió haber concluido el siete de mayo— cuando se materializó la incorporación de la persona cuya candidatura se objeta, como integrante electo de dicho órgano ciudadano.

Cuestión que se constata con la respectiva constancia de asignación e integración emitida el doce de mayo.

Por tanto, si la elección de la persona en comento provino de los resultados que debieron emitirse a más tardar el siete de mayo, mientras que la demanda se presentó el nueve de mayo, tal circunstancia es suficiente para determinar que el

juicio en que se actúa fue promovido en forma oportuna, contrariamente a lo pretendido por la Dirección Distrital.

Sin que obste a lo anterior, que la mencionada constancia se emitiera con posterioridad a la presentación del referido escrito inicial, pues lo relevante es que los resultados a partir de los cuales Manuel Pineda Montes de Oca fue electo, pudieron ser conocidos por la parte actora desde el siete de mayo anterior, dada su calidad de candidata contendiente.

En otras palabras, si bien es cierto, al momento de la presentación de la demanda —el nueve de mayo— aún no se llevaba a cabo la integración de la COPACO de la Unidad Territorial y solo se contaba con los resultados asentados en el acta de cómputo total —que debió emitirse a más tardar el día siete siguiente— es un hecho público y notorio que a partir de tales resultados, el doce de mayo la autoridad responsable expidió la correspondiente Constancia de Asignación e Integración, misma que fue publicada el quince de mayo en la plataforma digital del Instituto Electoral.

Por tanto, este órgano jurisdiccional, debe resolver considerando tales elementos, a efecto de salvaguardar el debido proceso de la promovente y no colocarla en un estado de indefensión, pues partiendo de la fecha en que se emite la presente resolución, no sería viable que la parte actora presentara otro medio de impugnación en contra de la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO publicada el quince de mayo, pues el plazo legalmente establecido para controvertirla ya habría fenecido.

En tanto, lo aducido por la responsable respecto a la aparente vaguedad e imprecisión de los argumentos con base en los cuales la promovente pretende evidenciar la inelegibilidad de la persona cuya candidatura se reclama, se trata de una cuestión que corresponde dilucidar a un estudio de fondo del asunto, por lo que también resulta infundado el planteamiento.

### **TERCERA. Requisitos de procedencia.**

La demanda cumple con los requisitos de procedencia<sup>9</sup>, de acuerdo con lo siguiente:

**3.1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, vía electrónica; en ella se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora y se precisó el acto impugnado, así como los hechos y agravios que motivan la controversia.

**3.2. Oportunidad.** La demanda se promovió de manera oportuna, tal como se expuso al responder la causal de improcedencia hecha valer por la Dirección Distrital.

**3.3. Legitimación e interés jurídico.** Estos requisitos se tienen por satisfechos, toda vez que la parte actora se trata de una persona ciudadana que contendió como candidata a integrar la COPACO de la Unidad Territorial y, por ende, que cuenta con interés jurídico pues, en caso de asistirle razón, el presente juicio es la vía idónea para restituir el orden jurídico

---

<sup>9</sup> Establecidos en el artículo 47, de la Ley Procesal.

que dice vulnerado en la elección en la cual el propio promovente participó sin resultar electo.

**3.4. Definitividad.** Este requisito se cumple ya que no existe otra instancia administrativa o jurisdiccional que la parte actora estuviera obligada a agotar previamente a la promoción del juicio en que se actúa.

**3.5. Reparabilidad.** Los resultados impugnados y, por ende, la integración de la COPACO de la Unidad Territorial, no se han consumado de modo irreparable, ya que pueden ser modificados a través del fallo que emita este Tribunal Electoral.

Al tenerse por colmados los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, resulta conducente abordar el fondo de la cuestión planteada.

#### **CUARTA. Materia de impugnación.**

**4.1. Actos impugnados.** La parte actora controvierte los resultados de los cómputos de la elección de la COPACO en la Unidad Territorial, en la medida que, en atención a los mismos, la persona cuya candidatura se impugna resultó electa como integrante de cicho órgano ciudadano, a pesar de no cumplir con uno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la Ley de Participación y en la Convocatoria.

Conclusión a la que llega este órgano jurisdiccional a partir de la suplenia en la deficiencia en la expresión de los motivos de

disenso hechos valer por la parte actora, después de analizarse la demanda en su integridad.<sup>10</sup>

#### **4.2. Agravio, pretensión y causa de pedir.**

La promovente expone como motivo de lesión, el hecho de que Manuel Pineda Montes de Oca resultara persona electa para integrar la COPACO de la Unidad Territorial, a pesar de no cumplir con uno de los requisitos establecidos en el artículo 85 de la Ley de Participación y en la Convocatoria, en específico, eno desempeñar ni haber desempeñado algún cargo dentro de la administración pública, desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, hasta un mes antes de la propia Convocatoria.

Por consiguiente, la pretensión de la parte actora radica en que se declare inelegible a la persona en comento y, como resultado de ello, se modifique la integración de la COPACO electa, para lo cual, señala como causa de pedir, presuntas circunstancias que evidencian que dicha persona tiene la calidad de servidora pública en la Alcaldía Gustavo A, Madero.

#### **QUINTA. Estudio de fondo.**

Al respecto, se estima conveniente establecer previamente, el marco normativo aplicable al caso.

---

<sup>10</sup> Lo anterior, en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, así como lo sustentado en la Jurisprudencia **J.015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**.

### 5.1. De las COPACO.

De acuerdo con la Ley de Participación, el objeto de ese ordenamiento es instituir, incentivar y reconocer las diversas modalidades de participación ciudadana; establecer y regular los mecanismos de democracia directa y los instrumentos de democracia participativa; fomentar la inclusión ciudadana, así como respetar y garantizar la participación de las personas ciudadanas.<sup>11</sup>

En ese esquema integral, se contempla la existencia de las COPACO como forma de democracia participativa. La cual reviste la naturaleza de un órgano colegiado de representación ciudadana actuante en cada Unidad Territorial.<sup>12</sup>

Ahora bien, para efecto de su integración, la Ley de Participación señala que en cada unidad territorial se elegirá un órgano mediante votación universal, libre, directa y secreta, que tendrá facultades de representación, el cual estará integrado por nueve personas, cinco de ellas, de distinto género a las otras cuatro. Serán electos en una jornada de ejercicio ciudadano participativo y que se trata de un cargo honorífico, no remunerado y con una duración de tres años.<sup>13</sup>

Al respecto, las personas ciudadanas de cada unidad territorial tienen el derecho de integrar las COPACO, siempre que reúnan los requisitos previstos en el artículo 85 de la Ley de

---

<sup>11</sup> Artículo 1 de la Ley de Participación.

<sup>12</sup> Se entiende por Unidad Territorial: las Colonias, Unidades Habitacionales, Pueblos y Barrios Originarios que establezca el IECM, conforme al artículo 2 fracción XXVI de la Ley de Participación.

<sup>13</sup> Artículo 83 de la Ley de Participación.

Participación, replicado en la Base Décimo Sexta, de la Convocatoria, los cuales consisten en:

- I. Tener ciudadanía, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Contar con credencial para votar vigente, con domicilio en la unidad territorial correspondiente;
- III. Estar inscritas en la Lista Nominal de Electores;
- IV. Residir en la unidad territorial cuando menos seis meses antes de la elección;
- V. **No desempeñar ni haber desempeñado hasta un mes antes de la emisión de la Convocatoria a la elección de las COPACO algún cargo dentro de la administración pública federal o local desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como los contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social, y**
- VI. No desempeñarse al momento de la elección como representante popular propietario o suplente.

Conforme a lo anterior, la persona interesada en integrar una COPACO debe reunir condiciones y cualidades exigidas por la normatividad y no incurrir en alguna de las prohibiciones expresamente establecidas.

Exigencias que se conocen comúnmente como requisitos de elegibilidad, mismos que se refieren a cuestiones inherentes a la persona para ocupar el cargo para el que se postula e, incluso, para ejercerlo.

Al respecto, la normativa prevé algunos de esos requisitos en sentido positivo y, otros en negativo; atendiendo a la forma en están redactados y la manera en que deben cumplirse.

Este Tribunal Electoral ha sostenido que las calidades de carácter positivo, en términos generales, se deben acreditar

por las propias personas que se postulan a un cargo electivo mediante la documentación idónea.

En cambio, tratándose de requisitos de carácter negativo, en principio se presume su cumplimiento, porque no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos.

Desde luego, al tratarse de una presunción legal su eficacia cede ante las pruebas que en contrario se presenten y sean de entidad suficiente para desvirtuarla.

Para ello, es necesario que quien controvierta la satisfacción de un requisito de elegibilidad en sentido negativo, cumpla al menos dos cargas procesales: argumentativa y probatoria.

En la argumentativa debe exponer de manera clara y precisa los hechos en que se basa la impugnación, en tanto que la probatoria, le obliga a aportar elementos mínimos para acreditar la irregularidad que denuncia.

Por ende, **si alguien sostiene que una persona participante en el proceso electivo no satisface alguno de los requisitos previstos en la normativa, debe aportar medios de convicción suficientes para acreditarlo.**

Esta carga encuentra respaldo en la lógica probatoria que sigue la Ley Procesal, porque la negación del cumplimiento de

un requisito implica, para poder ser derrotada, una afirmación que debe acreditarse plenamente por quien la plantea.<sup>14</sup>

Así, dada su naturaleza restrictiva, la inelegibilidad no puede declararse respecto de un supuesto que guarde alguna similitud, sino que debe constreñirse de manera estricta a las hipótesis legales.

Por otro lado, dichas comisiones tendrán las atribuciones que señala la propia Ley de Participación; así, una vez que hayan sido designadas para el ejercicio del cargo, tendrán una serie de derechos y obligaciones<sup>15</sup>.

Se establece que las personas que sean designadas como integrantes de las COPACO no adquieren el carácter de representantes populares, ni de servidoras públicas del gobierno de la Ciudad o del Instituto —se precisa que la participación de éste se limita a una colaboración institucional para dotar de certeza y legalidad—.<sup>16</sup>

La elección de las comisiones será cada tres años, en una jornada electiva única que se desarrollará el primer domingo de mayo, misma fecha prevista para la respectiva Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo.

## **5.2. Caso concreto.**

---

<sup>14</sup> El artículo 51 de la Ley Procesal establece: "...La persona que afirma está obligada a probar. También lo está la persona que niega, cuando la negativa implica la afirmación expresa de un hecho".

<sup>15</sup> En términos de los artículos 84, 85, 90, 91, de la Ley de Participación.

<sup>16</sup> Artículo 95, de la Ley de Participación.

Como se expuso previamente, a fin de controvertir la integración de la COPACO de la Unidad Territorial, la parte actora cuestiona el incumplimiento por parte de Manuel Pineda Montes de Oca, del requisito establecido en el artículo 85, fracción V, de la Ley de Participación, lo cual se réplica en la Base Décimo Sexta de la Convocatoria.

La inconformidad de la parte actora se dirige a cuestionar la elegibilidad de esa persona, porque supuestamente se desempeña como servidora pública de la Alcaldía Gustavo A. Madero, situación que le generó una ventaja indebida, afectando la igualdad de condiciones entre las personas contendientes, pues a pesar de que no reunió las condiciones necesarias, participó y resultó electa para integrar la COPACO de la Unidad Territorial.

Al respecto, el artículo 85 fracción V de la Ley de Participación, establece una prohibición para las personas interesadas en postularse para integrar la COPACO, consistente en no ejercer algún cargo en la administración pública federal o local, en un nivel de enlace o hasta el máximo jerárquico, aun bajo un contrato por honorarios profesionales o asimilable a salarios, además de que ese cargo tenga bajo su responsabilidad programas de carácter social.

En el entendido de que ese impedimento aplica a personas que tuvieran esas calidades, hasta un mes antes de la emisión de la convocatoria a la elección de las COPACO.

Respecto a esto último, debe tenerse en cuenta que la Convocatoria se aprobó el nueve de enero<sup>17</sup>.

Por consiguiente, la inelegibilidad de la persona cuya candidatura se controvierte está supeditada a que se evidencie:

- Que ejercía en la Alcaldía Gustavo A. Madero un cargo de estructura –nivel enlace o superior– o bien,
- Que estaba contratado por honorarios profesionales o asimilados a salarios;
- En ambos casos, que tuviera bajo su responsabilidad programas sociales.
- Y que mantuvo esa calidad después del nueve de diciembre del dos mil veinticinco, es decir, un mes antes de la emisión de la Convocatoria.

Cabe destacar que, para efecto de que la autoridad responsable emitiera, en su momento la correspondiente constancia de asignación aleatoria de letra de identificación de las candidaturas que participaron en la elección de la COPACO en la Unidad Territorial, debió aprobar previamente los respectivos dictámenes mediante los cuales determinó procedentes los registros de dichas personas para contender.

Siendo que, para obtener su registro, las personas aspirantes debieron de suscribir el formato Formato F1<sup>18</sup> emitido por el IECM, “*bajo protesta de decir verdad*”, manifestando entre

---

<sup>17</sup> Mediante acuerdo IECM/ACU-CG-004/2026, emitido por el Consejo General del IECM.

<sup>18</sup> Solicitud de registro.

otras cuestiones, que no desempeñaban hasta un mes antes de la emisión de la Convocatoria, cargo alguno en la administración pública federal, local y/o de una alcaldía, desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, de igual forma se estableció que tampoco eran personas contratadas por honorarios profesionales y/o asimiladas a salarios, que tuvieran bajo su responsabilidad programas de carácter social.

Aplicando en lo conducente lo sostenido en la Jurisprudencia **TEDF4PC J013/2014** de este Tribunal, de rubro: **“ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LA DIRECCIÓN DISTRICTAL SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE BUENA FE EN LA ACREDITACIÓN DE REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE FÓRMULAS”**. De ahí que, válidamente, la autoridad responsable tuviera por satisfecho el requisito bajo análisis y otorgara registro a la candidatura ahora controvertida.

No obstante, la Magistratura Instructora requirió a la Alcaldía Gustavo A. Madero informara si Manuel Pineda Montes de Oca se desempeñaba o desempeñó como persona servidora pública en ese órgano de gobierno, además de indicar el cargo o comisión ejercido, su nivel y funciones.

En respuesta a ello, la Dirección de Asuntos Jurídicos de la mencionada Alcaldía manifestó, mediante oficio AGAM/DGAJG/DAJ/1470/2026 —documental pública que hace prueba plena acerca de su contenido, conforme al artículo 61, segundo párrafo, de la Ley Procesal— que, después de practicar una búsqueda exhaustiva en los registros

de la Dirección de Administración de Capital Humano, “*no existe relación laboral vigente, contractual, administrativa o de prestación de servicios*” entre dicha Alcaldía y la persona señalada.

Por consiguiente, a partir de lo informado por la propia Alcaldía, ninguna evidencia se tiene que acredite la calidad de Manuel Pineda Montes de Oca como persona servidora pública en ese órgano de gobierno, en oposición a lo aseverado por la parte actora.

Máxime, cuando el oficio en mención, al tratarse de una documental pública, genera plena convicción sobre la información que en ella se consigna, misma que no alcanza a ser derrotada solamente con las copias simples, aportadas por la parte actora como prueba, de lo que parece ser una nota periodística —y capturas de pantalla de la publicación de esa nota en redes sociales— en cuyo contenido se asevera que la persona referida es personal de estructura con cargo de líder de proyecto en la citada Alcaldía.

Así, considerando que la declaración de inelegibilidad conlleva la restricción de los derechos fundamentales de la persona a ser votada en un proceso democrático para integrar un órgano de representación ciudadana,<sup>19</sup> como lo son las COPACO, no resulta procedente tener por acreditada la inelegibilidad de una persona a la luz de meras afirmaciones que no se encuentren

---

<sup>19</sup> Dado que el artículo 35 de la Constitución Federal establece como prerrogativa ciudadana, que toda persona pueda ser votada para los cargos de elección popular y nombrada para cualquier otro empleo o comisión, ello se condiciona a que cumpla las calidades que establezca la ley.

respaldadas y/o justificadas, por algún medio de convicción idóneo y suficiente.<sup>20</sup>

En ese sentido, en atención a que la causa de inelegibilidad alegada por la parte actora se trata de un requisito de carácter negativo, pues consiste en una prohibición a las personas aspirantes a integrar las COPACO, entonces incumbía a la propia promovente demostrar su incumplimiento.

Sin embargo, la parte actora no acreditó mediante las pruebas por ella aportadas, ni este Tribunal Electoral tampoco advierte en las constancias allegadas al expediente, que la persona señalada haya tenido o mantenga la calidad de servidora pública en la Alcaldía Gustavo A. Madero, de manera que su asignación como integrante de la COPACO en cuestión, **no encuadra en la prohibición normativa bajo estudio.**

Sin que pase inadvertido para este Tribunal, lo manifestado por la parte actora, en cuanto a que la persona cuya candidatura se objeta, también mantiene supuestos vínculos con un partido político, en el cual presuntamente milita y realiza actividades de promoción política; circunstancia que, aun en el mejor de los supuestos para la causa de la promovente, de darse por cierta, no constituye impedimento alguno previsto en la Ley de Participación ni en la Convocatoria, para participar en la elección de las COPACOs, ni por ende, para resultar electo para integrarlas.

---

<sup>20</sup> Esto es acorde con el criterio reflejado en la tesis LXXVI/2001, emitida por la Sala Superior del TEPJF con el rubro: “ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME QUE NO SE SATISFACEN”.

Es más, aun entendiendo lo aducido por la parte actora como dirigido a señalar una posible incompatibilidad entre el desempeño de la persona cuestionada como integrante de la COPACO electa y sus presuntas tareas de índole partidista, en caso de que ello llegara a ocurrir cuando aquella entre en funciones, existe un procedimiento para la determinación de responsabilidades de las personas integrantes de las COPACO, como la vía idónea para atender tal situación.

De tal suerte, resultan **infundados** los planteamientos realizados por la parte actora respecto a la inelegibilidad de Manuel Pineda Montes de Oca, para en su caso, integrar la COPACO de la Unidad Territorial.

Criterio similar sostuvo este Tribunal Electoral al resolver los diversos juicios electorales TECDMX-JEL-042/2020, TECDMX-JEL-055/2020, TECDMX-JEL-349/2020, TECDMX-283/2023 y TECDMX-284/2023.

En consecuencia, este Tribunal Electoral **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, los resultados de la elección de la COPACO en la Unidad Territorial.

Por lo expuesto y fundado, se:

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirman**, en lo que fue materia de la impugnación, los resultados de la elección de la Comisión de



Participación Comunitaria de la Unidad Territorial Gertrudis Sánchez, Segunda Sección, demarcación Gustavo A. Madero.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho corresponda.

**PUBLÍQUESE** en el sitio de internet de este Tribunal Electoral, [www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ  
RODRÍGUEZ  
**MAGISTRADO**

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ  
CASTILLO  
**MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO  
LUNAR  
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ  
RANGEL  
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO  
SECRETARIA GENERAL**